

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, enero catorce (14) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2020-00002-00
DEMANDANTE: SAÚL VILLAR JIMÉNEZ
DEMANDADO: DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE
WILLIAM ANTONIO SÀNCHEZ ESGUERRA
COMO CONCEJAL DE VILLAVICENCIO
(META)
M DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Se pronuncia este Tribunal sobre la admisibilidad de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpuso el señor **SAÚL VILLAR JIMÉNEZ**, en contra del acto de elección contenido en el acta de escrutinio E-26 CON, por medio del cual se declaró electo como Concejal del Municipio de Villavicencio (Meta), al señor **WILLIAM ANTONIO SÀNCHEZ ESGUERRA** candidato del Partido Social de Unidad Nacional Partido de la U, para el periodo 2020-2023, expedida por la Comisión Escrutadora General del Departamento del Meta.

1.- ANTECEDENTES

El ciudadano **SAÚL VILLAR JIMÉNEZ**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, pretende se declare la nulidad del acto de elección contenido en el acta de escrutinio E-26 CON, por medio del cual se declaró electo como Concejal del Municipio de Villavicencio (Meta), al señor **WILLIAM ANTONIO SÀNCHEZ ESGUERRA** candidato del Partido Social de Unidad Nacional Partido de la U, para el periodo 2020-2023, expedida por la Comisión Escrutadora General del Departamento del Meta, al considerar que el elegido vulneró la normatividad consagrada en el artículo 107 de la Constitución Política, el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 y

el numeral 5º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, al participar activamente en un evento político de respaldo al señor Leonardo Pérez como candidato a la Alcaldía de Villavicencio por el Partido AICO.

2.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Así las cosas, encuentra el suscrito que la presente demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 162, 163 y 199¹ del CPACA, y fue instaurada dentro del término señalado en el literal a) del numeral 2º del artículo 164 ibídem, la cual será de conocimiento por este Tribunal en primera instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 152 ibídem y se le imprimirá el trámite establecido en los artículos 276 y siguientes de la misma codificación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad electoral promovida por el señor **SAÚL VILLAR JIMÉNEZ**, en contra del acto de elección contenido en el acta de escrutinio E-26 CON, por medio del cual se declaró electo como Concejal del Municipio de Villavicencio (Meta) al señor **WILLIAM ANTONIO SÁNCHEZ ESGUERRA**, para el periodo 2020-2023, expedida por la Comisión Escrutadora General del Departamento del Meta.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 277 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al señor **WILLIAM ANTONIO SÁNCHEZ ESGUERRA**, en el Concejo Municipal de Villavicencio y/o en la dirección señalada en el folio 5 de la demanda, siguiendo

¹ Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Radicación: 2020-00002-00 - NULIDAD ELECTORAL
Actor: SAÚL VILLAR JIMÉNEZ VS. WILLIAM ANTONIO SÁNCHEZ ESGUERRA CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO 2020-2023

los lineamientos establecidos en el numeral 1º del artículo 277 del CPACA, adjuntando copia de la demanda y de esta providencia. De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los literales b) y c) del numeral ibídem.

Se advierte al demandado que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos previstos en el artículo 175 del CPACA y deberá aportar las pruebas que tenga en su poder y quiera hacer valer en el proceso, de acuerdo con el deber indicado en el numeral 10 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR a la Delegación del Registrador Nacional del Estado Civil en el Departamento del Meta, del presente proveído, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales, adjuntando copia de la demanda y de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, como lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda al demandado, a la Delegación del Registrador Nacional del Estado Civil en el Departamento del Meta y al Ministerio Público, para los efectos y por el término previsto en el artículo 279 del CPACA.

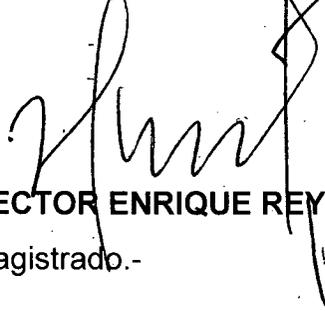
De conformidad con lo indicado en el literal f) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA, se les informa a los notificados que se encuentran a su disposición las copias de la demanda y de sus anexos en la secretaría de esta Corporación.

SÉPTIMO: INFORMAR a la comunidad de la existencia del presente proceso, a través del sitio web de la Rama Judicial, publicando la demanda, sus anexos y la presente providencia.

Radicación: 2020-00002-00 - NULIDAD ELECTORAL
Actor: SAÚL VILLAR JIMÉNEZ VS. WILLIAM ANTONIO SÁNCHEZ ESGUERRA CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO 2020-2023

OCTAVO: ADVERTIR que la remisión de correspondencia por vía electrónica deberá cumplir los requisitos previstos en el párrafo segundo del artículo 103 del CGP, esto es, debe originarse desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier acto del proceso, y solo se recibirá en el correo electrónico: sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe consagrada en el numeral 5° del artículo 79 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado.-